

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 25 DE ENERO DE 1917

NÚMERO 2533

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

HECTOR VALDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 28.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

RAMON L. VALLARINO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerará oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 18 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Ley 7a. de 1917, de 10 de Enero, sobre Bancos Hipotecarios. 6807

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto número 45 de 1916, de 13 de Diciembre, por el cual se declara subsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional. 6808
Decreto número 47 de 1916, de 14 de Diciembre, por el cual se nombran Suplentes del Gobernador de la Provincia de Chiriquí. 6808
Decreto número 59 de 1916, de 28 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional. 6808

PROVINCIA DE COCLE

Admón. Provincial de Hacienda
Acta de la vista pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Cocle a la Administración Provincial de Hacienda, el día 2 de Enero de 1917. 6809

Avisos oficiales. 6809 10

PODER LEGISLATIVO

LEY 7a. DE 1917

(de 10 de Enero)

Sobre Bancos Hipotecarios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o. Autorízase el establecimiento de Bancos Hipotecarios cuya principal operación sea la de hacer préstamos a largos plazos amortizables paulatinamente con la garantía hipotecaria de bienes raíces y que además tengan la facultad de emitir los títulos de crédito al portador conocidos con el nombre de Cédulas Hipotecarias.

Artículo 2o. Los Bancos Hipotecarios se fundarán y organizarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio sobre compañías anónimas y con sujeción a las prescripciones siguientes:

Primera. El número de socios fundadores u organizadores de un Banco no puede ser menos de siete.

Segunda. Los estatutos, reglamentos y tablas de amortizaciones del Banco deberán ser sometidos al Poder Ejecutivo para su examen y aprobación.

Artículo 3o. Los préstamos se harán en moneda de curso legal en la República, sobre hipotecas de propiedades raíces ubicadas en el país; pero también podrán hacerse préstamos en Cédula Hipotecaria del mismo Banco si así lo pidiere el solicitante.

Artículo 4o. Los préstamos serán reembolsados, por sistema acumulativo, en moneda de oro o plata, con exclusión de todo papel fiduciario, en los plazos de 10, 20, 30, 40 o 50 años, a voluntad de los contratantes, y no devengarán un interés mayor de 8% al año, ni el Banco cobrará más del 2% anual por gastos de administración.

Artículo 5o. El Banco tendrá sus tablas fijas para el servicio de amortización en las cuales se establecerán claramente los pagos que el deudor debe hacer periódicamente para cancelar la deuda principal, los intereses y los gastos de administración del Banco.

En caso de que las partes convengan en un plazo distinto de los previstos en las tablas, en la escritura de la hipoteca se insertará íntegramente la tabla que corresponda a dicho plazo.

Artículo 6o. El Banco no podrá hacer préstamos cuando la propiedad, que se ofrezca en garantía, no tenga un rendimiento continuo por su naturaleza.

Artículo 7o. El Banco sólo prestará sobre primera hipoteca, y el préstamo no excederá en ningún caso de la mitad del valor del fondo que se ofrezca en garantía.

Artículo 8o. El valor de los inmuebles se establecerá por convenio de las partes, o por medio de peritos nombrados por el Banco. En todo caso el valor aceptado por las partes

se hará constar en la escritura de hipoteca.

Artículo 9o. En los casos en que el préstamo se haga con la garantía de fondos rústicos, la suma prestada no excederá de la mitad del valor del sueldo.

Artículo 10. Los préstamos no podrán efectuarse por menos de 250.00 balboas.

Artículo 11. Las solicitudes de Préstamos se harán por escrito, designada por su situación o linderos, el bien o bienes que se ofrezcan en hipoteca. Se acompañarán los títulos de propiedad y certificado de la Oficina de Registro, en que conste que no existe gravamen alguno sobre la propiedad; también deberá comprarse que la finca en referencia está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, por contribución de inmueble o cualquiera otro gravamen.

Artículo 12. Si un préstamo llega a efectuarse sin los requisitos exigidos por la presente Ley, los gerentes, o directores que lo hubiesen autorizado o consentido, serán considerados responsables. La responsabilidad de ellos podrá ser exigida por cualquier cedentista o accionista del mismo Banco.

Artículo 13. Concedido el préstamo, los títulos de propiedad quedarán depositados en el Banco, hasta la cancelación de la hipoteca.

Artículo 14. El Banco no entregará la suma materia del préstamo, sino cuando este está registrado la hipoteca.

Artículo 15. El servicio de intereses, amortización y administración por cantidad fija sobre el capital primitivo, se hará inmediatamente, debiendo descontarse el primer trimestre de servicio al hacerse el préstamo, y abonarse el importe del saldo en el último, sin intereses.

Artículo 16. Si los bienes hipotecados sufren desmejoras o deterioro, de manera que deje de ofrecer garantía suficiente, el Banco puede exigir el pago de la deuda, pero estará a la vez obligado a recibir otra garantía, siempre que el interesado quiera otorgarla, a satisfacción del Banco.

Artículo 17. Los Bancos tendrán sobre sus deudores, además de la acción hipotecaria y procedente del contrato accesorio de hipoteca, la personal que se deriva del contrato de préstamo, con arreglo a las leyes comunes.

Artículo 18. La transferencia del bien hipotecado por venta, donación, permuta o cualquiera otro título singular, así como los contratos o actos que deban anotarse según la ley del registro de la propiedad, serán puestas preventivamente en conocimiento del Banco, para que éste pueda usar de sus derechos.

Artículo 19. En cualquier tiempo podrá el deudor amortizar el todo o parte de la deuda pendiente, abonando además de los intereses que adeuda, hasta el día del pago, un trimestre de intereses por el todo o parte que amortice.

Artículo 20. Pagada la cantidad

el Banco hará extender la cancelación de la hipoteca y devolverá los títulos.

Artículo 21.— Por toda demora en el pago del servicio de préstamos el Banco cobrará sobre las sumas de plazo vencido, el interés que se establecerá en las escrituras de hipotecas.

Artículo 22.— El Banco llevará además de los libros de contabilidad, un registro bien organizado, en que consten los préstamos, las personas o sociedades deudoras, y los bienes hipotecados, con designación de su situación, linderos y demás circunstancias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

De las cédulas hipotecarias

Artículo 23.— Los Bancos hipotecarios podrán emitir, con garantía especial de su capital efectivo, independientemente de la garantía general de las hipotecas, obligaciones denominadas Cédulas Hipotecarias, pagaderas en monedas metálicas de oro o plata, por cantidad equivalente a diez veces el capital efectivo del Banco; pero en ningún caso mayor de la que representen los préstamos que efectúe.

Artículo 24.— Las cédulas se emitirán por series; se darán al portador y se amortizarán por medio de sorteos.

Artículo 25.— Las cédulas serán amortizadas a la par en dos sorteos anuales, que se verificarán en las fechas que determinen los estatutos. A estos sorteos se destinará la cantidad que fuese necesaria, para que todas las cédulas de una emisión se amorticen en el tiempo fijado en ellas.

El Banco podrá hacer sorteos extraordinarios.

Artículo 26.— Las cédulas sorteadas dejarán de ganar intereses desde el día señalado para su pago.

Artículo 27.— El Banco no podrá negar al tenedor de una cédula hipotecaria sus intereses vencidos, ni el capital si se hubiese sorteado, y no se admitirá oposición de tercero, salvo que se presente por escrito, en los únicos casos de pérdida o sustracción de la cédula.

Artículo 28.— Si el portador de la cédula sortada, no se presentase a cobrar el interés o el capital dentro de diez años, se anulará, y su valor se pasará por mitades al Fisco y al Banco.

Artículo 29.— Las acciones de los portadores de cédulas para el cobro del capital e intereses, son exclusivas contra el Banco.

Artículo 30.— El Banco podrá emitir cédulas en moneda extranjera en países extranjeros, estableciendo en ellas la misma equivalencia con la moneda nacional siempre que esto sea necesario para darles colocación en dichos países.

Artículo 31.— El capital del Banco y los inmuebles hipotecados garantizarán el pago de intereses y amortización de las cédulas.

Artículo 32.— De las utilidades anuales del Banco se destinará una parte para fondo de reserva. Este fondo puede invertirse en cédulas del mismo Banco.

Artículo 33.— En los casos en que las leyes exijan fianzas personales o hipotecarias por el desempeño de ciertos públicos o en que se exijan depósitos pecuniarios para garantizar el cumplimiento de contratos, sea la Nación o con Municipios, el obligado tendrá derecho para obtener la correspondiente garantía en Cédulas Hipotecarias.

Artículo 34.— La misma regla establecida en el artículo anterior, se ob-

servará respecto de las fianzas exigidas por las autoridades judiciales.

Artículo 35.— Los administradores de establecimientos de beneficencia o de instrucción y los guardadores de menores o incapaces, podrán invertir los fondos bajo su custodia en cédulas hipotecarias, siempre que hayan llenado las formalidades y obtenido la autorización que, para tales casos, requieren las leyes comunes.

Artículo 36.— Los Bancos están obligados a publicar semestralmente, y por lo menos en un diario de la localidad, el balance de las operaciones y el cuadro de cédulas que ordinariamente o extraordinariamente, hayan sido autorizadas, y de las que se hallen en circulación, con especificación de su valor nominal, serie y número.

Artículo 37.— Un Inspector Fiscal permanente y ad hoc nombrado por el Poder Ejecutivo, se encargará de verificar la exactitud de dichos balances con la caja y los libros, y la del cuadro de balances amortizados y en circulación, así como también de presenciar la operación del sorteo de las cédulas, cada vez que éste se realice.

Artículo 38.— El Banco estará obligado igualmente a publicar en algún periódico local, cada seis meses y bajo la denominación de "servicio extranjero", el precio a que se hayan vendido las cédulas fuera del país; la cantidad a que se refiere su servicio; las pérdidas y utilidades por razón del cambio y el éxito del negocio.

Artículo 39.— Toda emisión de cédula no autorizada expresamente por esta ley, será considerada como fraudulenta y se concede acción popular contra los directores, gerentes o administradores de los Bancos y contra toda persona que tuviera participación en este acto.

Artículo 40.— Además de la responsabilidad criminal en que los referidos directores, gerentes o administradores de los Bancos pudieren incurrir por los actos que ejecuten en todo lo relativo a las operaciones de dichos establecimientos, serán también civilmente responsables con todos sus bienes.

Artículo 41.— Los tenedores de cédulas, siempre que el valor de éstas llegue a la tercera parte del total de la emisión, podrán elegir un delegado que los represente y ejerza, respecto del Banco, las funciones de inspección y vigilancia indispensables para proteger los intereses de dichos tenedores.

De las acciones de los Bancos Hipotecarios en caso de mora

Artículo 42.— En caso de que un deudor deje de hacer en oportunidad, algunos de los pagos periódicos a que está obligado, el Banco acreedor lo requerirá para que dentro de treinta días haga el pago de que está en mora, y transcurrido ese plazo podrá hacer uso del derecho que se le confiere expresamente de asumir la administración del inmueble hipotecado, y de administrar éste por sí o por medio de un agente que actúe bajo su responsabilidad, por todo el tiempo que el Banco juzgue conveniente, con derecho a cobrar por ese servicio el diez por ciento de los productos brutos del inmueble.

Parágrafo 1o.— Para hacer uso de este derecho, bastará que el Banco se presente ante el Juez del respectivo Circuito y le pida la entrega judicial del inmueble.

El Juez decretará la entrega inmediatamente sin más actuación y la efectuará el mismo día, delando de ella la debida constancia en un acta que firmará el representante autorizado del Banco.

Parágrafo 2o.— En caso de que el Banco no crea conveniente continuar

administrando el inmueble, requerirá de nuevo al deudor para que pague dentro de noventa días las sumas que aún adeudare, y si lo hiciere, le restituirá la propiedad con asistencia del Juez que intervino en la entrega; si no hiciere el pago, el Banco podrá pedir la venta judicial en la forma prescrita en el ordinal siguiente:

Parágrafo 3o.— En caso de que transcurridos los treinta días señalados en el ordinal primero de este artículo el deudor no hubiere hecho el pago y el Banco no deseara asumir la administración del inmueble, el deudor será requerido por medio de notificación escrita de que si pasa otro período de pago sin cubrir los respectivos instalamentos, el Banco procederá a pedir la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

Transcurrido el plazo sin efectuarse los pagos, el Banco tendrá facultad para pedirle al Juez del Circuito competente la venta del inmueble hipotecado, siguiéndose la siguiente tramitación especial y sumaria:

Recibida la petición de venta, el Juez, sin hacer reparto alguno, dictará el mismo día un auto disponiendo el remate del inmueble en subasta pública, fijando como base las dos terceras partes del valor dado a la propiedad en la escritura de la hipoteca.

El remate se verificará a más tardar veinte días después de la fecha de la solicitud de la venta.

Si no hubiere postor que cubra la base, se sacarán los bienes a nuevo remate dentro de los diez días siguientes con la base de la mitad del valor que tenga asignado en la escritura de la hipoteca, y si ni aún así hubiere postor, se anunciará la venta a postura libre dentro de los seis días siguientes.

Artículo 43.— Hecha la venta y otorgado el título a favor del comprador, el precio obtenido en el remate se aplicará al pago de la deuda, intereses y gastos. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al deudor, o a quien represente sus derechos. Si el interesado no se presentase a recibirlo, será colocado a interés, por su cuenta, en el mismo Banco; y transcurridos diez años sin que nadie reclame, pertenecerá por mitades al Fisco y al Banco.

Artículo 44.— Los Jueces no admitirán tercera de dominio o de preferencia para el pago, si no se presenta para fundarla un escritura pública, registrada en debida forma y con fecha anterior a la escritura del Banco. Tampoco puede obligar al Banco a que entre en concurso para el pago de su crédito, salvo el caso de que hubiere acreedores hipotecarios sobre el mismo inmueble con títulos anteriores al del Banco. No habiéndose de esta clase, los demás acreedores no tendrán otro derecho que el de hacer que una vez pagado el crédito del Banco, el sobrante quede a disposición del Juez para dividirlo entre los demás acreedores.

Artículo 45.— Las acciones que tengan los deudores del Banco, distintas de la tercera de dominio a que se refiere el artículo anterior, podrán hacerlas valer ante el Poder Judicial, en la vía y forma correspondientes, conforme a las leyes comunes, después del remate, que el Banco haya hecho de los bienes hipotecados.

Artículo 46.— Ninguna disposición de esta ley se aplicará a otros contratos, que a los que conforme a ella se celebren después de su promulgación.

Artículo 47.— En los préstamos hipotecarios de particulares, registrarán las leyes comunes.

Artículo 48.— En los lugares en donde no haya periódicos, los avisos de remate a que se refiere esta ley, se

suplicarán con cartel fijado durante diez días en el Juzgado correspondiente, además de la publicación con diez días de anticipación y consecutivos en un periódico de la Capital.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,
CIRO L. URRUOLA,
El Secretario,
Fabrice A. Arosemena,

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Enero 10 de 1917.

Publíquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES,
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 45 DE 1916
(de 13 de Diciembre)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.— Declárase insubsistente desde la fecha, el nombramiento hecho en el señor Diego J. Arosemena para Escribiente Civil de la 4a. Sección de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a trece de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

RAMON M. VALDES,
Por el Secretario de Gobierno y Justicia,
El Subsecretario,
Héctor Valdés.

DECRETO NUMERO 47 DE 1916
(de 14 de Diciembre)

por el cual se nombran Suplentes del Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.— Nómbrase a los señores Felipe Alvarez y Gerardo Herrera, 1o. y 2o. Suplentes, respectivamente, del Gobernador de la Provincia de Chiriquí por lo que falta del actual período.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a catorce de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

RAMON M. VALDES,
Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,
Héctor Valdés.

DECRETO NUMERO 59 DE 1916
(de 28 de Diciembre)
por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nómbrese al señor Saturnino Denis, Habilitado General del Cuerpo de Policía Nacional, en propiedad.

Úsese el término de diez días para

que el señor Denis otorgue la fianza que la Ley ordena para responder de su manejo, por la suma de B. 2,500.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario,

Héctor Valdés.

Provincia de Coclé

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA

ACTA
de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé a la Administración de Hacienda, el día 2 de Enero de 1917.

En la ciudad de Penonomé, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete, el Gobernador de la Provincia de Coclé, en asociación de su Secretario, se presentó a la

Oficina de la Administración de Hacienda de la Provincia, con el fin de pasar visita oficial.

Encontrándose en la Oficina el señor Administrador y su Escribiente, se procedió al examen de los libros de la Oficina en lo que corresponde al movimiento habido durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del año que acaba de terminar, y obtuvo el siguiente resultado:

| | | | | |
|---|----|------------|----|------------|
| Saldos para el mes de Septiembre | B. | 2.976.443 | | |
| Ingresos en este mes | | 6.914.010 | | |
| Ingresos en Octubre | | 24.775.260 | | |
| Ingresos en Noviembre | | 14.599.660 | B. | 49.265.373 |
| Egresos en Septiembre | B. | 6.527.135 | | |
| Egresos en Octubre | | 15.116.065 | | |
| Egresos en Noviembre | | 14.425.520 | | 36.098.720 |
| Saldos en documentos para el primero de Diciembre | B. | 13.166.653 | | |

| | | | | |
|---|------|------|-----|-----|
| Movimiento de papel sellado en los mismos meses | 1a. | 2a. | 3a. | 4a. |
| Existencia el primero de Septiembre | 774 | 208 | 946 | 53 |
| Remesado de la Tesorería General en Agosto | 1000 | | | |
| Remesado en Noviembre | 1000 | | | |
| Total | 2774 | 208 | 946 | 53 |
| A Expendedores oficiales | 1908 | 30 | 116 | |
| Existencia para Diciembre anterior. | 866 | 178 | 830 | 53 |
| Timbres Nacionales | 1a. | 2a. | 3a. | 4a. |
| Existencia en 1o. de Septiembre | 1839 | 1363 | 180 | 40 |
| Vendido | 574 | 205 | | |
| Existencia para Diciembre | 1265 | 1158 | 180 | 40 |

Sellos y bandos de garantía no han tenido alteración desde Mayo último.

La existencia es la siguiente:

| Sellos de Garantía | | | | | |
|--------------------|---------|----------|---------|----------|---------|
| B. 0.01 | B. 0.02 | B. 0.05 | B. 0.10 | R. 0.20 | |
| 3000 | 9184 | 967 | 507 | 900 | |
| Bandas de garantía | | | | | |
| B. 0.01 | B. 0.02 | B. 0.025 | B. 0.05 | B. 0.075 | B. 0.15 |
| 610 | 4499 | 373 | 3.500 | 700 | 700 |

La demás existencia de la oficina visitada es, con poca alteración, la constada en el inventario hecho en Abril de 1912.

No habiendo más de que tratar, se suspendió el acto, del cual se extendiendo la presente diligencia que se firma para constancia.

El Gobernador,
El Administrador de Hacienda,
El Secretario de la Gobernación.

Alfredo Patiño.
César Fernández.
M. J. Gutiérrez.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL DE LICITACION

Hasta el 14 de Febrero próximo se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Gobernación de Veraguas, para adjudicar al mejor postor el contrato sobre conducción terrestre de los correos en aquella provincia.

Las propuestas deben ser remitidas en pliegos cerrados.

En caso de que la mejor postura sea hecha por dos o más personas, se oirán las pajas y repujas verbalmente desde las 4 hasta las 5 p. m.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional o en la Administración de Hacienda de Veraguas la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia, en las Administraciones Principales de Correos de Aguadulce y Santiago y en la Gobernación de la Provincia de Veraguas, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar o rechazar una o todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Enero 13 de 1917.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario,

Héctor Valdés.

ro de llano de la señora Aleja Pérez. El terreno en referencia no se encuentra en alguna de las prohibiciones de los artículos 48 y 91 de la Ley 20 de 1913, ni en las prescripciones que estatuye el Decreto número 29 de 5 de Mayo del año expresado y el artículo 40 del Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1916 (sic). Fundo esta petición en lo dispuesto en el artículo 27 de la citada Ley. Adjunto al presente acompaño una información de hudo hecho levantada ante el señor Juez Municipal de este Distrito. No está además (sic) decir a usted que hago uso de papel blanco en la solicitud en virtud de las Resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional sobre el particular. Sirvase, pues, usted, señor Administrador, dar a mi solicitud el curso establecido.

Santiago, Enero 9 de 1917.

Por símplicas del señor Manuel de Jesús Carrasco, por no saber firmar, lo hace el que suscribe,

Ambrosio Sánchez.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta petición, concurre en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, por treinta días, hoy 10 de Enero de 1917, a las 9 a. m., y otro aviso del mismo tenor se envía a la Alcaldía de este Municipio, con el mismo fin.

El Administrador,

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,

A. E. Calvino.

1 vs. 2

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas,

Hace saber:

Que el señor Manuel de Jesús Carrasco ha hecho a este Despacho la petición contenida en el memorial que a continuación se inserta:

“Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas.

E. S. D.

Yo, Manuel de Jesús Carrasco, mayor de edad, natural y vecino de este Municipio, soltero, agricultor y católico, ante usted con debido respeto solicito se me adjudique gratuitamente cinco (5) hectáreas de terreno indultado, situado en el lugar denominado “Pozo del Guarumo”, situado en la Comisaría del Uvito, comprensión de este Distrito, y que se encuentra limitado así: por el Norte, rastrojo de los Barria; por el Sur, vivienda del señor Eusebio Atencio; por el Este, rastrojo del señor Rudecindo Atencio, y por el Oeste, con el potrero

AVISO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas,

Hace saber:

Que Rafael Atencio ha hecho la siguiente solicitud:

“Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Yo, Daniel Pinilla, mayor de edad, de esa naturaleza y vecindad, en ejercicio del poder que me fue conferido por el señor Rafael Atencio, también mayor de edad, ocurro ante usted con la venia de estilo a solicitar para mi poderante, la adjudicación en plena propiedad de un globo de terreno de diez hectáreas de extensión, que él como padre de familia y en observancia de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente. El terreno que solicito se encuentra situado en el lugar denominado “Punta Arena”, en el caserío del Canto del Llano, comprensión de este Distrito y se encuentra dentro de los siguientes límites: Al Norte, con los “Altos de La Lajuela”; al Sur, con los Altos de California”; al Este, el cerro de “La Mina”; y al Oeste, terrenos de propiedad del señor Lauroncio Uribea. Acompaño al presente memorial las pruebas que demuestran que el terreno que solicito es de los adjudicables y que no encierra, por tanto, minas de ninguna especie, cañeras ni canchales, fuentes de sal, ni encierra pastadero o ahoveadero de los ganados de la comunidad, ni reconoce títulos de mejor derecho; y comprometo también que mi poderante es padre de familia, requisito que solicito. Suplico al señor Administrador se sirva darle a

esta solicitud el curso legal correspondiente.

Santiago, Enero 5 de 1917.

Daniel Pinilla.
Y para que todo el que se considere perjudicado con esta petición comparezca a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto por 30 días en este Despacho, hoy 9 de Enero de 1917, a las 10 a. m., y copia del mismo se envía con igual fin a la Alcaldía de este Municipio.

El Administrador,
Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,
A. E. Calviño.

3 vs.—2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Pedro Scallite ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, en el lugar de Santa Rosa, Corregimiento de Vigía, jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente escrito:

"Señor Administrador de Tierras.

Presente.

Yo, que suscribo, Pedro Scallite, mayor de edad, natural de Italia, padre de familia, vecino de Santa Rosa y de tránsito en esta ciudad, ante usted muy respetuosamente comparezco y expongo: Que haciendo uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, pido a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el lugar de Santa Rosa, Corregimiento de Vigía, de la jurisdicción de este Distrito, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, el Río Chagres; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, la quebrada "Cupe"; y por el Oeste, terrenos baldíos.

Con la información de testigos tomada ante el señor Juez Segundo Municipal de este Distrito, ruengo a usted plenamente, que el lote de terreno cuya adjudicación gratuita solicito, es libre y de propiedad nacional, que soy padre de familia y que no poseo tierras por ningún título en el territorio de la República.

Ruego a usted se sirva acoger esta solicitud y tramitarla hasta que se me expida el título que solicito.

Colón, Enero 3 de 1917.

Soy de usted atento y seguro servidor.

(Fdo.) Pedro Scallite.

Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 129 de 10 de Diciembre de 1913, se ordena su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial, para notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar visible de este Despacho hoy diez de Enero de mil novecientos diecisiete a las tres de la tarde.

rras, hoy cuatro de Enero de mil novecientos diez y siete, a las cuatro de la tarde.

El Administrador P. de Tierras,

José E. Jaén H.

El Secretario,

Martín Vázquez.

3 vs.—2

EDICTO.

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Prudencio Ceballos, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez hectáreas de extensión ubicado en el Corregimiento de Monte Lirio, jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Yo, Prudencio Ceballos, panameño, agricultor, natural y vecino de este Distrito, ocurro ante usted solicitándole la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío y con título de plena propiedad, de (10) diez hectáreas que me corresponden en virtud de lo que dispone el artículo 25 en relación con el 36 de la Ley 20 de 1913.

Dicho globo de terreno se encuentra ubicado en el Corregimiento de Monte Lirio, jurisdicción de este Distrito y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, Quebrada del Pato; por el Este, Sur, y Oeste, con terrenos baldíos.

El terreno solicitado es de los adjudicables por no tener ninguna de las especificaciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 20.

Acompaño a esta solicitud las pruebas que justifican mi derecho.

Colón, Enero 3 de 1917.

A ruegos de Prudencio Ceballos que dice no sabe firmar lo hace el testigo que suscribo.

C. Delgado V.

Por tanto en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de la Administración de Tierras Baldías de esta ciudad, por el término de (30) treinta días hábiles y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 129 de 10 de Diciembre de 1913, para notificar al público de la solicitud hecha, para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar visible de este Despacho hoy diez de Enero de mil novecientos diez y siete a las tres de la tarde.

El Administrador P. de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

Regelio Polo V.

3 vs. 2

EDICTO.

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Fernando González ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad un lote de terreno baldío de 10 hectáreas, situado en el Corregimiento de Monte Lirio, de este Distrito por medio del siguiente memorial:

Yo Fernando González, natural y vecino de este Distrito, ocurro ante usted solicitándole la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío y con título de propiedad de 10 hectáreas, que me corresponden en virtud de lo que dispone el artículo 25 en relación con el 36 de la Ley 20 de 1913.

Dicho globo de terreno se encuentra ubicado a la margen opuesta del pueblo de Limón, Corregimiento de Monte Lirio, jurisdicción de este Distrito y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con terrenos de Lee You, por el Sur, con terrenos baldíos, por el Este, con la quebrada Domingo y por el Oeste, con terrenos de Fet Chang.

El terreno solicitado es de los adjudicables por no tener ninguna de las especificaciones del artículo 91 de la Ley 20.

Acompaño a esta solicitud las pruebas que justifican mi derecho.

Colón, 27 de Octubre de 1916.

A ruego de Fernando González, que no sabe firmar, lo hace el que suscribo.

Juan E. Herrera.

Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar visible de esta oficina, por el término de treinta días (30) hábiles y ordénase su publicación en cualquier periódico diario de la capital, para notificar al público de esta solicitud, para que el que se crea lesionado en su derecho se presente a este Despacho a hacer su reclamo, dentro del término legal.

Fijado en lugar público de esa oficina de su digno cargo hoy veintiocho de Octubre de mil novecientos diez y seis, a las ocho de la mañana.

El Administrador de Tierras,

José E. Jaén H.

El Secretario,

Martín Vázquez.

3 vs. 2

AVISO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas.

Hace saber:

Que el señor Gregorio Cruz ha hecho a este Despacho la solicitud que contiene el memorial que se copia:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Yo, Gregorio Cruz, mayor de edad, vecino del Corregimiento de La Atalaya, en mi condición de padre de familia y como agricultor, ocurro a usted y en uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, solicito la adjudicación en plena propiedad de un globo de terreno de diez hectáreas de extensión comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, un sitio de Pedro Flores; por el Sur, terreno de

nominado "El Salitre"; por el Oriente, una zanja conocida con el nombre de "La Mula", y por el Occidente, terrenos concedidos transitoriamente a Lorenzo Santos. Este globo de terreno se encuentra en el Corregimiento de Atalaya, en el lugar denominado "La Pacora". Acompaño las pruebas que demuestran que el terreno a que me refiero no pertenece a los inajudicables, que en él no existan yacimientos, maderas de construcción y de tinte, ni minas, ni fuentes de sal, y que están libres. Suplico al señor Administrador se sirva dar a esta petición el curso legal.

Santiago, Enero 4 de 1917.

A ruego de Gregorio Cruz por no saber firmar, lo hace,

Daniel Pinilla.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta petición, se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto por 30 días en lugar visible de este Despacho y de la Alcaldía de este Municipio, hoy 9 de Enero de 1917, a las 10 a. m.

El Administrador,

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,

A. E. Calviño.

3 vs.—3

AVISO SOBRE LICITACION

El suscrito, Secretario del Consejo Municipal de Penonomé, al público en general.

Hace saber:

Que se ha señalado el domingo cuatro de Marzo del año 1917, de 10 a. m. a 4 p. m., para vender en almohada pública, al mejor postor, el potrero denominado Las Barrancas, de propiedad del Municipio, ubicado en lugar cercano a Puerto Posada, entre los siguientes linderos:

Norte, el cerro de El Gago; Sur, el Río Grande; Este, potrero del señor Miguel W. Conte, y Oeste, potrero de doña Teodolinda Neira de Almirante.

Cabida: treinta y tres hectáreas, nueve mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (32 h. 9.643 ms. cs.)

Calidad: El terreno es de excelente calidad y está cultivado en sus cuatro quintas partes con yerba del Pará y contiene suficientes bebederos.

Avallio: Ha sido valorado por peritos en la cantidad de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) que servirán de base al remate.

Derechos: Su venta ha sido acordada por el Concejo en resolución número 2 del 5 de Julio de 1913 y aprobada por el señor Gobernador de la Provincia por resolución número 51 de once de Julio de 1913.

Condiciones: No se admite postura menor al avallio y todo postor para ser admitido como tal, deberá consignar previamente en la Tesorería Municipal el cinco por ciento del avallio o sean setenta y cinco balboas.

Por tanto, se fija este aviso por sesenta días y se publica en la "Gaceta Oficial" por el mismo tiempo de anticipación, partiendo de la fecha.

Penonomé, 30 de Diciembre de 1917.

Agustín Jaén Arboresena.

60 vs. 4